

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No.	110014003011 20240022500
Accionante:	JANNETH RIAÑO MOGOLLON
Accionada:	BANCO DE OCCIDENTE DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A. CIFIN S.A.S – TRANSUNION
Vinculado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEFENSOR DEL CONSUMIDOR

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **JANNETH RIAÑO MOGOLLON** contra **BANCO DE OCCIDENTE, DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A., Y CIFIN S.A.S - TRANSUNION**.

II. ANTECEDENTES

JANNETH RIAÑO MOGOLLON, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.761.641, a través de apoderada judicial, instauró acción de tutela contra **BANCO DE OCCIDENTE, DATACREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A., Y CIFIN S.A.S - TRANSUNION**, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de habeas data y petición.

La *causa petendise* sintetiza como a continuación se expone:

Indica que, en el año 2020, la Señora JANNETH RIAÑO MOGOLLON, adquirió crédito con el BANCO DE OCCIDENTE. El día (15) de noviembre de 2.023, la Señora JANNETH RIAÑO MOGOLLON, cancelo la obligación adquirida con la entidad financiera por el valor total de \$4.720.000.

El 23 de noviembre de 2023, se radico derecho de petición a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con el fin de que se realizara la actualización en las centrales de información financiera, como quiera que se canceló en su totalidad la obligación adquirida con la entidad, según lo estipulado en el Art 7 de la Ley 1266 de 2.008, y se allegue soporte de este reporte, y así mismo la expedición de PAZ y SALVO.

El 11 de diciembre de 2023, recibió respuesta al derecho de petición por parte de la entidad financiera el BANCO DE OCCIDENTE, donde indica:

“En atención a su comunicación radicada el 24 de noviembre del 2023, mediante el expediente 14075887, nos permitimos informar que, previo a resolver los hechos objeto de su requerimiento, referente a la Sra. JANNETH RIAÑO MOGOLLON, es indispensable adjuntar la documentación que acredite la calidad en la cual actúa frente al banco. Por lo anterior, le agradecemos remitir poder autenticado, otorgado por el doliente, es de aclarar que dicho poder debe presentarse con fecha de expedición no mayor a 30 días”.

El 17 de enero 2024 radica por segunda vez derecho de petición, para que se dé respuesta lo antes posible, sin que se emitiera respuesta por parte de la entidad.

Actuación procesal.

Mediante auto de febrero 28 de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela promovida y se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, de igual forma se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y DEFENSOR DEL CONSUMIDOR.

Respuesta de la accionada y/o las vinculadas.

BANCO DE OCCIDENTE: Contesta adjuntado la respuesta enviada a la accionante, junto con el soporte de envío por correo electrónico.

Indica que en dicha contestación el banco resolvió las inquietudes del accionante; por lo que solicitan se declare un hecho superado.

Respecto a la respuesta dada a la accionante, la entidad indicó:

“...nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

- 1. La obligación se encuentra en estado liquidado y sin saldo pendiente, por lo que adjunto a este comunicado podrá encontrar su paz y salvo para su validación y conocimiento.*
- 2. Finalmente, se procedió de manera favorable con la actualización en las centrales de información, cabe aclarar que, se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia, debido al comportamiento de pago. Podrá ver reflejada las modificaciones en el transcurso de 5 días hábiles.”*

DATA CREDITO HOY EXPERIAN COLOMBIA S.A.: Indica que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 22 de febrero de 2024 a las 14:22, muestra que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO está pendiente de que el BANCO DE OCCIDENTE resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación identificada con el número 622000355, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Por consiguiente, una vez la entidad bancaria resuelva el reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualice el dato, se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto, como operador de la información no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información, por cuanto no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos.

CIFIN S.A.S – TRANSUNION: Indica que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informan que, al efectuar la consulta a la base de datos, el día 29 de febrero de 2024 siendo las 15:03:49 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

- Obligación No. 003550
- Fecha de corte 30/11/2023
- Fuente de la información BANCO DE OCCIDENTE
- Estado de la obligación Cumpliendo permanencia
- Fecha inicio mora 22/02/2023
- Tiempo de mora 9 (más de 270 días de mora)
- Fecha Pago / Extinción 30/11/2023
- Permanencia hasta 23/05/2025

Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso de la señora JANNETH RIAÑO MOGOLLÓN con la cédula de ciudadanía No. 52.761.641 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 29 de febrero de 2024 a las 15:03:49 se puede observar que la obligación No. 003550 adquirida con la fuente BANCO DE OCCIDENTE, fue pagada y extinta el día 30/11/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, en este caso, hasta el día 23/05/2025.

Manifiesta que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de

Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Refiere que, verificado el sistema de trámites, observa que la señora JANETH RIAÑO MOGOLLÓN no ha presentado actuaciones relacionadas con la aclaración, rectificación o actualización de información negativa. Tampoco se encuentran solicitudes presentadas a nombre de la apoderada ZULEINY ARIAS TAMAYO. Por tal motivo, a esa autoridad no le constan los hechos expuestos en la acción de tutela.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR: Precisa que la señora Riaño solicita que el Banco de Occidente actualice la información reportada ante las centrales de riesgo y expida el paz y salvo de su obligación, ya que canceló totalmente el crédito en noviembre de 2023.

La Entidad, en respuesta a la solicitud requerida por la Defensoría, informó lo siguiente:

“El Banco de Occidente le otorgó a la Sra. Riaño el crédito personal No. ***3550, el cual, debido a la mora registrada, fue castigado contablemente en el mes de agosto de 2023.”

No obstante, precisa la entidad que la obligación se encuentra como cartera recuperada desde el mes de noviembre 2023, debido al pago total. Se adjunta paz y salvo.

Adicionalmente, el Banco confirmó que la información reportada ante las centrales de riesgo TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO respecto de la precitada obligación, se encuentra actualizada de acuerdo con la fecha de pago.

Como consecuencia, solicita que se declare que obra un hecho superado, toda vez que el tema objeto de reclamación ha sido resuelto por el Banco y por parte de la Defensoría no existe vulneración alguna de los derechos que le asisten a la consumidora financiera.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se dirige esencialmente para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando por alguna acción u omisión de las autoridades tanto públicas o privadas, los amenace o vulnere, lo que justifica la intervención del juez constitucional en orden a reestablecer la integridad de tales prerrogativas constitucionales.

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991, señala que, aunque la solicitud de tutela es de carácter informal, la misma debe expresarse, con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

En el asunto *sub examine*, el accionante realizó un recuento factico de las razones que motivaron la presente acción de tutela, indicando que presentó un derecho de petición ante las entidades accionadas, quienes omitieron dar respuesta, vulnerando además de su derecho de petición, el de habeas data.

En éste sentido la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional recordó que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros, recordando que el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada.¹

Así las cosas, se analiza si el derecho fundamental de Habeas Data, resulta vulnerado; para el efecto es necesario indicar que el artículo 15 de la Constitución de 1991 establece el “(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”. Además, señala que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos, derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial del *habeas data*².

Para el efecto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, rige cuando se generan conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, cuando previamente el titular de la información haya realizado consultas o reclamaciones en relación con sus datos: “(...) i) *Mediante derecho de petición podrá solicitar la corrección o actualización de los datos.* ii) *Presentar reclamación ante la Superintendencia Financiera de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-243, Jul. 13/20

² Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011.

Colombia o la Superintendencia de Industria y Comercio para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa iii) Acudir a los mecanismos judiciales.”. En cuanto a la acción de tutela el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala que su ejercicio es procedente, en los siguientes términos: “(…)

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el amparo constitucional tiene cabida siempre y cuando el afectado hubiera solicitado la aclaración, corrección, actualización del dato, previo a la interposición de la tutela; es decir, el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, a partir de ahí el juez de tutela deberá determinar si se cumplen los requisitos para que dichas pretensiones sean tramitadas a través de la acción de tutela para evitar que se presente un perjuicio irremediable.

Indicó el actor que elevó solicitudes ante las entidades accionadas, con el fin de que se actualizara su información crediticia, como consecuencia del pago de la obligación contraída con el Banco de Occidente

hacerse beneficiario de la ley de “borrón y cuenta nueva” conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento, caducaran una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación.

Precisó la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015, en referencia a los derechos al buen nombre y al habeas data:

“... LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data

3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(…) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011, esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”.

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.

3.4.1.5. Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

3.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”.

3.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002, reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011, la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el habeas data respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones:“(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”. A continuación, la Corte definió el derecho al habeas data de la siguiente forma:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.

3.4.1.8. Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008, también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al habeas data y lo conceptualizó así:

El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

3.4.1.9. Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011, tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”. (subrayado del despacho).

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

La Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales.

La regla general de permanencia del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, desde que se pague la totalidad de la deuda objeto de reporte.

Es decir, que para la aplicación de la norma es necesario que las obligaciones en mora hayan sido canceladas, de igual forma, la entidad bancaria reportó que en efecto se había expedido el respectivo Paz y Salvo, ante el pago total de la obligación, y que además se reportó dicha actualización de datos ante las centrales de riesgo, situación que fue corroborada por el Defensor del Consumidor.

Por otro lado, respecto de la contabilización del término de permanencia en bases, se resume en lo dispuesto en el artículo 3 Parágrafo 1° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 que el dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones

caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Así entonces, como quiera que, dentro del trámite de la acción, la entidad accionada acreditó haber accedido a su pretensión, actualizando la información de los reportes en centrales de riesgo, como se constató con la información suministrada por las entidades vinculadas.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el propósito principal era que la parte accionada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actualizara la información en las centrales de riesgo, lo que en efecto ocurrió, por lo que se concluye que no hay vulneración, en tanto, dicho reporte se encuentra ajustada a la normativa dada para el caso.

Así entonces, no ofrece bruma alguna que la tutela instaurada para obtener tal pronunciamiento resulta inconducente por sustracción de materia, en la medida que se ha configurado un hecho superado; en este particular escenario la H. Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, indicó:

«3.1.3. Ahora bien, la Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones a la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado y ha indicado que ésta se presenta cuando “la situación de hecho de la cual se queja el accionante ya ha sido transformada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

3.1.4. El hecho superado debe comprenderse dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido, esto es, cuando el peticionario carece de interés jurídico ya que han dejado de existir las circunstancias que vulneraban sus derechos fundamentales. Esta situación, por tanto, genera la extinción del sentido y objeto jurídico de la tutela. En este evento, no es obligatorio realizar en el fallo un análisis de fondo sobre la vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, sí resulta ineludible que la providencia judicial incluya “la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³».

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho que motivó la acción de tutela bajo estudio, ha sido superado, toda vez que las accionadas procedieron conforme lo pretendía el accionante, este Despacho negará el amparo deprecado, como quiera que el hecho que le dio origen a la presente acción feneció.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³Sentencia T-306 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción constitucional reclamada por **JANNETH RIAÑO MOGOLLON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.761.641, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR telegráficamente esta determinación a la accionante y a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



AURELIO MAVESoy SOTO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ